



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0678/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de octubre de 2023

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0678/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de junio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201187423000040, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

MI NOMBRE ES ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, ORIGINARIO Y VECINO DE SAN JERONIMO TLACOHUAYA, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, SEÑALO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN LA CALLE AMAPOLAS NUMERO 1421 COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUAREZ, AUTORIZANDO PARA RECIBIR LAS MISMAS A LOS LICENCIADOS MAURO FRANCISCO RAMOS MARTINEZ Y GABRIELA CARMONA LÓPEZ CONJUNTA O INDISTINTAMENTE. POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE POR VARIOS AÑOS HE TRATDO DE CONSEGUIR LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE MIS SEÑORES ABUELOS ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ Y ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ SIN EMBARGO POR NINGUN MEDIO ME HA SIDO POSIBLE OBTENERLAS TODA VEZ QUE AL ACUDIR AL ARCHIVO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO A LAS OFICIALIAS DE TLACOLULA ME DICEN Y COMENTAN QUE LAS MISMAS NO EXISTEN, SIN EMBARGO DICHAS ACTAS SON NECESARIAS PARA REALIZAR DIVERSOS TRAMITES PERSONALES. POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN BASE A MI DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, QUE ES PRECISAMENTE EL QUE DEBE DE GARANTIZAR EL ESTADO MEXICANO, SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DE MIS SEÑORES ABUELOS ~~XXXXXXXXXXXX~~ Y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentales:

1. Copia de identificación oficial vigente de la parte promovente (credencial para votar con fotografía).

Eliminado: Nombre de particulares.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

2. Copia del acta de registro número 897172, fechado el 20 de mayo de 1973, signado por el entonces Oficial del Registro Civil del Municipio de Tlacoahuaya de Morelos.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 26 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA MEDIANTE OFICIO DRC/UT/72/2023 QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número DRC/UT/72/2023, de 23 de junio de 2023, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a la solicitud de transparencia folio 201187423000040, con fundamento en el artículo 53 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, le hago de conocimiento que para efecto de que las oficialías y archivo central estén en posibilidades de hacer una búsqueda de los registros de defunción deberá proporcionarles datos precisos de la defunción de sus familiares como son fecha y lugar de registro de defunción, en este sentido si aun cuando fueron proporcionados dichos datos, no fue localizada dicha acta cabe la posibilidad de que no hayan sido registradas dichas defunciones en su momento, situación que escapa de la competencia de este sujeto obligado.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 27 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

tomando en consideración el estado procesal que guarda el presente expediente y dado que la responsable trata de cumplir, solicitando información al suscrito, hago de su conocimiento que no cuento con los datos que me solicita, por otro lado, dicha autoridad responsable es la única autoridad que se encarga de extender los atestados de defunción, por tal razón si bien es cierto refiere que escapa de la competencia de dicha autoridad el no contar con las actas de defunción solicitadas también escapa de la posibilidad del suscrito solicitarlas ante diversas dependencias, toda vez que el estado por medio de sus órganos deben de respetar los derechos humanos de los ciudadanos, en este caso a la identidad y al origen biológico ello debido a que La identidad es un derecho humano que nos brinda la posibilidad de encontrarnos en un ámbito de pertenencia, social y familiar pues como ha sido apuntado la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico, en razón de que los vínculos que se establecen son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad es un derecho que genera una representación del individuo en la sociedad y por ende le genera derechos, en el caso en concreto nos encontramos en presencia de que , no puedo realizar tramites a mi favor por no contar con actas de mis abuelos, son embargo, es el estado quien debe de velar por contar con dichos datos y al no contar con ellos se evidencia una violación a mis derechos humanos al tenor de lo anterior, lo que adjunta la responsable no debe entenderse como una respuesta, puesto que no soluciona la petición realizada por parte del suscrito y mucho menos atiende los puntos propuestos maxime que no adjunta cuales fueron los actos con los que evidencie que se realizaron acciones para buscar la información solicitada, por lo tanto, solicito se le tenga incumpliendo con dicha obligación de dar respuesta completa a mi petición



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 30 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0678/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 31 de julio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

- Contestación en escrito libre en el apartado de "alegatos y manifestaciones" en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Si bien es cierto en atención a una consulta que solicito el ciudadano con respecto a un registro de nacimiento se le informo que dentro de la base de datos no se localizó dicho registro, también es cierto que aun cuándo fuere localizado el registro no sería posible proporcionarle la información sin antes cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en virtud que no se precisa si la solicitud se realiza a nombre del titular o como representante, ni tampoco acredita su identidad o personalidad para ejercer los derechos ARCO. Por lo anterior en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le requirió para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de junio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 26 de junio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 27 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, una persona solicitó al sujeto obligado copias certificadas de las actas de defunción de sus abuelos. Lo anterior en atención al artículo 8 de la Constitución, y con base en su **derecho humano a la identidad**.

En este sentido informó los siguientes antecedentes:

- Por varios años ha tratado de conseguir las actas.
- Al acudir al Archivo Central del Registro Civil y en las oficinas de Tlacolula señalan que las mismas no existen.



En respuesta el sujeto obligado informó que para realizar la búsqueda en los registros debería proporcionar los datos precisos de la defunción de sus familiares como son fecha y lugar de registro de defunción. Asimismo, explicó que, aún existiendo estos datos, y no se encontrare el acta hay posibilidad de que no hayan sido registradas dichas defunciones.

Inconforme con la respuesta, al persona solicitante interpuso recurso de revisión por el cual señaló:

- No cuenta con los datos solicitados.
- El sujeto obligado es el único que se encarga de extender los atestados de defunción.
- Solo puede solicitar las actas de defunción ante el sujeto obligado.
- El estado debe respetar los derechos humanos de los ciudadanos en este caso el de la identidad, en este caso a través de las actas de sus abuelos.
- Es el estado quien debe de velar por contar con dichos datos y al no contar con ellos evidencia una violación a sus derechos humanos.
- La respuesta del sujeto obligado no puede tenerse como tal, porque no soluciona la petición.
- Tampoco adjunta evidencia relativa a la búsqueda de información.

En atención a las constancias que obran en el expediente y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la LTAIPBG, se admitió a trámite el recurso de revisión, considerando que **la parte recurrente se inconforma por la falta de trámite a su solicitud de información**, supuesto previsto en la fracción X del artículo 137 de la Ley de la materia.

En vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que:

- Aun cuando fuera localizado el registro solicitado, no sería posible proporcionarle la información sin cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ya que no precisa si la solicitud se realiza a nombre del titular o como representante. Tampoco se acredita la identidad o personalidad para ejercer derechos ARCO.
- En términos del artículo 124 de la LTAIPBG, se le requirió para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.



Por lo anterior, la presente resolución analizará si la falta de trámite se hizo conforme a lo establecido en la Ley en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso. Conforme a las leyes generales y locales en la materia, es posible que el sujeto obligado no dé trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o



funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- **Cuando exista un trámite específico para acceder a ella.** Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarte el trámite específico a realizar (artículo 131 de la LTAIPBG).
- **Cuando la solicitud de información no es clara, por lo que deberá prevenirlo a efectos de que indique claramente lo que desea.** En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud (artículo 124 de la LTAIPBG).

Tomando en consideración estos tres supuestos, el sujeto obligado señaló en su respuesta que para atender su solicitud debía conocer la fecha y lugar de defunción. Es decir, se tiene que en su respuesta realizó un requerimiento de información para atender la solicitud.

Aunado a ello, en vía de alegatos informó que **la consulta** realizada requería para su atención la acreditación conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Es decir, se advierte un argumento del sujeto obligado tendiente a informar que por la naturaleza de la información (contener datos personales de carácter confidencial) se debía acreditar ciertos requisitos.

Por lo que se analizarán a continuación estas dos situaciones que llevaron a que no se tramitara la solicitud del particular.

A. Falta de trámite de la solicitud por no desahogar la prevención realizada

En este sentido, se tiene que, en su respuesta inicial, el sujeto obligado informó que requería mayor información para hacer la búsqueda solicitada. Asimismo, en alegatos informó que en la respuesta inicial había prevenido al particular para que precisara o aclarara su solicitud, de lo contrario tendría por no presentada la solicitud. Lo anterior con fundamento en el artículo 124 de la LTAIPBG había prevenido a la persona solicitante.

Ahora bien, al analizar la información que se refleja en la PNT, se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado se hizo a manera de respuesta, imposibilitando a la persona solicitante atender dicho requerimiento.

En este sentido, aunque la prevención se hizo en tiempo (tres días después de realizada la solicitud de acceso a la información), la forma en que fue notificada no fue la adecuada. Por ello, se considera que la falta de trámite a la su solicitud de mérito no atendió los criterios establecidos en la LTAIPBG.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el particular **tiene conocimiento de que los documentos solicitado no obran en los archivos del sujeto obligado**. Así se tiene que lo que busca es que el sujeto obligado expida las actas solicitadas respecto a sus ascendientes en segundo grado, conforme al dicho del propio solicitante.

En este sentido, refiere como agravios que es el sujeto obligado el único competente para expedirlas y que como autoridad integrantes del Estado tiene obligación de respetar su derecho humano a la identidad.

Al respecto es de aclarar que este Órgano Garante solo tiene facultad para pronunciarse respecto a la competencia del sujeto obligado para poseer o generar la información, como parte del derecho de acceso a la información. Esto es así porque conforme a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, artículo 114, apartado C, establece:

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno**, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, **no tiene facultades para pronunciarse sobre la garantía del derecho a la identidad**, sin que implicara una ponderación de la afectación a dicho derecho humano frente al derecho de acceso a la información o la protección de los datos personales.

En cuanto a las facultades del sujeto obligado para expedir la actas de defunción, se tiene que efectivamente esto es así. Sin embargo, para expedirlas el Código Civil del Estado de Oaxaca establece diversos requisitos. Tomando en consideración los hechos narrados por el particular en su solicitud se advierte que el supuesto que más se acerca a su situación es lo establecido en el artículo 131 de dicho instrumento normativo:

Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán información testimonial ante el Juez del lugar en que haya acaecido la defunción y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil levantará el acta omitida.

Es decir, se advierte que las documentales que requiere el particular se deben obtener a través de la acción de una diversidad de trámites, ante diversos sujetos obligados, entre ellos la Dirección de Registro Civil. Y en este sentido, el sujeto obligado, si bien correspondía no dar trámite a la solicitud de acceso a la información, esto debió derivar en brindar una orientación respecto al trámite que le permitiría de la mejor forma obtener la información requerida.

B. Falta de trámite de la solicitud por la naturaleza de la información (datos personales confidenciales).

Finalmente, en relación con la información proporcionada en alegatos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, ratificación, cancelación u oposición de los datos personales (ARCO) se advierte que efectivamente las documentales que se requieren refiere a datos personales de dos personas que conforme a la narrativa del particular han fallecido.

Respecto a la naturaleza de la información, se tiene que el artículo 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable".

Ahora bien, los datos personales son susceptibles de clasificarse como confidenciales conforme a lo previsto en los artículos 54, 61 y 62 de la LTAIPBG y los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas



servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos.

Ahora bien, respecto a la información solicitada (actas de defunción) se tiene que la misma está relacionada con una persona identificada y está vinculada a la vida privada de la persona pues da cuenta de su estado civil.

En atención a lo referido, no se tienen elementos para considerar que dicha información deba estar en disposición del público, toda vez que del expediente no se desprende que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por otro lado, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública* señalan el supuesto en que se presente una solicitud de acceso a la información pública, donde se requieran datos personales por un representante:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán **reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales**. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

En atención a las manifestaciones realizadas en alegatos por el sujeto obligado, se pudo observar que el sujeto obligado identificó que el particular estaba solicitando acceso a datos personales de un ascendiente en segundo grado que ya había fallecido. Por lo que correspondía una reconducción de datos personales, en cuyo caso debió en tiempo y forma prevenir al particular para que acreditara su personalidad conforme a la ley en la materia y notificarle que en su caso seguiría dicho procedimiento.



En este sentido la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca establece el siguiente procedimiento:

Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales solo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

Artículo 36.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 37.- Para el ejercicio de los derechos ARCO **será necesario acreditar la identidad** del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 42.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Así, se tiene que para dar acceso a datos personales se requiere se titular de los mismos o representante de la persona titular. Para ello es necesario acreditar la identidad. En este sentido, se tiene que la persona solicitante remitió copia simple de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, y la constancia de su nacimiento en la que se establece quienes son sus abuelos.

Asimismo, el último párrafo del artículo 37 transcrito, señala los requisitos a cumplir para los casos que se busque acceso de personas fallecidas que son:

- Acreditar un interés jurídico conforme a las leyes aplicables.
- Que el titular hubiera expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista mandato judicial para dicho efecto.

Por su parte, los *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público*, establece en su artículo 82, lo siguiente:

Artículo 82. En términos de los artículos 49, último párrafo, de la Ley General y 75 de los presentes Lineamientos generales, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción del titular;
- II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Conforme a lo establecido en el marco normativo, el acceso al acta de defunción es un requisito para el ejercicio de derechos arco de una persona fallecida, aunado a su consentimiento expreso para dichos fines o que exista mandato judicial, situación que no se corrobora en el presente caso toda vez que dicha documental es precisamente la que solicita la persona solicitante.



En atención a lo referida, se considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por el particular, toda vez que la respuesta brindada por el sujeto obligado por la que no da trámite a su solicitud de acceso a la información no se encontró debidamente fundada y motivada. Asimismo, tampoco orientó al particular respecto al trámite correspondiente para ejercer el derecho a la identidad. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 43 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca*:

Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un **derecho diferente** de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efectos de que funde y motive la falta de trámite a la solicitud conforme a lo establecido en la presente resolución, y señale la vía adecuada para ejercer los derechos que son de su interés.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de que funde y motive la falta de trámite a la solicitud conforme a lo establecido en la presente resolución, y señale la vía adecuada para ejercer los derechos que son de su interés.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,



apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0678/2023/SICOM